



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Ejecutivo a continuación.
Radicado	13001-33-33-005-2014-00019-00
Demandante	Fernando Antonio Castellar Carmona.
Demandado	E.S.E. Hospital Local San Jacinto.
Asunto	Declara impedimento
Auto interlocutorio No.	134

I. ANTECEDENTES

De la actuación surtida se destacan las siguientes actuaciones:

-Se trata de un proceso ejecutivo a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelantó contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JACINTO, que se tramitó y culminó en este despacho con sentencia de 28 de marzo de 2016 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

-De otra parte, se celebró acuerdo conciliatorio en audiencia de 03 de junio de 2016, por la suma de \$ 20.144.709, que sería pagada dentro de los 04 meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobara el acuerdo conciliatorio.

-En el proceso ejecutivo, en auto de fecha 13 de diciembre de 2016¹, este despacho profirió mandamiento de pago a favor del señor Fernando Antonio Castellar Carmona, en contra de la ESE Hospital Local de San Jacinto, por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$20.144.709), más los intereses señalados en el artículo 192 Inc.3. liquidados hasta la fecha de pago.

- El 08 de junio de 2017², por auto se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Fernando Antonio Castellar Carmona.

-Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018³ se aprobó la liquidación de crédito.

-La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de embargo⁴, que fue denegada por auto de 16 de febrero de 2017⁵. Decisión recurrida⁶, siendo resuelta por el H. tribunal administrativo de Bolívar en auto de 20 de febrero de 2019⁷ a través del cual revoca la providencia por la cual se negó la medida cautelar de embargo.

¹ Cuaderno 1º, pág. 62 del expediente electrónico.

² Cuaderno 1º, pág. 91 del expediente electrónico.

³ Cuaderno 1º, pág. 122 del expediente electrónico.

⁴ Cuaderno 2º, pág. 15 del expediente electrónico.

⁵ Cuaderno 2º, pág. 23 del expediente electrónico.

⁶ Cuaderno 2º, pág. 27 del expediente electrónico.

⁷ Cuaderno 2º, pág. 58 del expediente electrónico.



SC5780-1-9





-Este despacho dictó auto de obedecer y cumplir de fecha 08 de julio de 2019⁸, y accedió parcialmente a las medidas cautelares solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

Estando el proceso al Despacho en el trámite de la medida cautelar decretada se advierte una circunstancia sobreviniente que se constituye en una causal de impedimento de esta Juez para seguir conociendo del presente proceso.

Lo anterior se debe a que la suscrita juez de la República le otorgó poder y suscribió contrato de mandato con el Dr. Miguel Ángel Taján de Ávila, quien funge como apoderado de la parte demandante en este proceso, para que en su representación lleve a cabo actuaciones administrativas y judiciales de reclamación de prima especial y bonificación judicial con carácter salarial.

Circunstancia que encuentra esta funcionaria está prevista como una causal de impedimento señalada en el art. 141 del C. G. P. numeral 5°, aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

En consecuencia, como el apoderado de la parte demandante Dr. Miguel Ángel Taján de Ávila en la actualidad es apoderado de la suscrita resulta forzoso la declaratoria de impedimento a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, como garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

Por tanto, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

ARTICULO 131.- Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

- 1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único,*

⁸ Cuaderno 3°, pág. 50 del expediente electrónico.





ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Entonces, esta funcionaria judicial se declarará impedida para seguir conociendo del presente proceso, y conforme con lo dispuesto en el artículo 131 citado, ordenará remitir la demanda y sus anexos al juez que le sigue en turno, esto es, la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Cartagena para que se pronuncie sobre este impedimento, y si lo encuentra fundado asuma el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor **FERNANDO ANTONIO CASTELLAR CARMONA**, a través de apoderado judicial Dr. Miguel Ángel Taján de Ávila, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JACINTO**. Conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Cartagena para su conocimiento, y si declara fundado el impedimento seguir con el trámite del proceso.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e99c8a696d87ac19b91b169f934635a8913631b9ecd95db019f915daeba433**

Documento generado en 28/02/2023 08:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>